RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a veinticinco de septiembre dos mil doce.----------

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracción I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracciones III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción III, 52 fracción I y 102 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente PAOT-2010-1429-SPA-438 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha de 25 de mayo de 2010, una persona que en apego al artículo 38 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, presentó ante este organismo descentralizado, denuncia debido a:

> (…) *Que en la calle Luz Saviñon número 1110, entre Heriberto Frías y Enrique C. Rebsamen, Colonia Narvarte Poniente, Código Postal 03020, Delegación Benito Juárez, se encuentra un edificio de departamentos* (…) *en el cual recientemente instalaron lo que parece ser una bomba de agua en su azotea, la cual genera ruido y vibraciones, generalmente la encienden durante el transcurso del día cada 20 minutos, iniciando en ocasiones desde las 04:00 y hasta las 01:00 del día siguiente (…)*

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Esta Subprocuraduría, mediante Acuerdo PAOT-05-300/200-1573-2010 del 4 de junio de 2010, admitió a trámite la denuncia radicándose en esta unidad administrativa en la entonces Dirección de Emisión y Seguimiento de Sugerencias y Recomendaciones Ambientales bajo el expediente número PAOT-2010-1429-SPA-438. El acuerdo se notificó de manera personal el día 23 de junio de 2010.

En atención a lo instruido en el numeral Quinto del Acuerdo PAOT-05-300/200-1573-2010, el 24 de junio de 2010, personal adscrito a esta Subprocuraduría de Protección Ambiental, realizó visita de reconocimiento de hechos, levantando el acta circunstancia respectiva en donde se hizo constar que:

> *(…) desde el predio vecino del edificio ubicado en Luz Saviñon número 1110, Colonia Narvarte Poniente, Código Postal 03020, Delegación Benito Juárez, se observó que en su azotea se encuentra instalada una bomba hidráulica que en el momento se encontraba funcionando, emitiendo ruido; en razón de que nos encontrábamos en otro predio no se percibieron vibraciones (…)*

CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURIA AMBIENTAL Y DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL

Mediante oficio PAOT-05-300/220-1022-2010 del 16 de julio de 2010, el Director de Emisión y Seguimiento de Sugerencias y Recomendaciones Ambientales de esta Subprocuraduría, informó a la persona denunciante el avance de la investigación realizada para la atención de su denuncia; informe que fue notificado de manera personal el 19 de agosto del año 2010.

Con fecha 29 de junio del año 2010, se recibió en las oficinas que ocupa esta Subprocuraduría, escrito de la persona denunciante en donde manifiesta lo siguiente:

> *(...) Respecto a la confidencialidad de mis datos personales, en este acto autorizo que mis datos sean (...) públicos para buscar una mejor alternativa de solución a la problemática denunciada (...)*

En el escrito de referencia, se anexa "CD" con grabaciones de la bomba de agua motivo de la presente denuncia.

En fecha 27 de agosto de 2010, personal adscrito a esta entidad, realizó un segundo reconocimiento de hechos levantándose el acta circunstanciada correspondiente, en la que se hace constar que:

> *(...) se tuvo acceso al inmueble objeto de la denuncia y contacto con la persona denunciante quien nos permitió el acceso a su vivienda y al lugar donde se encuentra colocada la bomba de agua. Se tomaron mediciones con el sonómetro a aproximadamente 2.5 metros de distancia, registrándose valores de 68 dB, posteriormente a la bomba se le aplicó aceite, registrándose el valor de 64-65 dB. Posteriormente se tuvo acceso al inmueble de la persona denunciada tomándose mediciones con la ventana abierta, que arrojó un valor de 59 dB y con la ventana cerrada registrándose un valor de 42 dB (...)*

Mediante acuerdo PAOT-05-300/200-3026-2010 del 04 de octubre de 2010, la Subprocuradora de Protección Ambiental, ordenó el traslado del expediente de mérito de la Dirección de Promoción y Seguimiento del Cumplimiento Normativo en Materia Ambiental, a la Dirección de Atención e Investigación de Denuncias Ambientales.

En fecha 5 de septiembre de 2012, personal adscrito a esta Subprocuraduría de Protección Ambiental, realizó un último reconocimiento de hechos, levantándose el acta circunstanciada correspondiente, en la que se refiere que:

> *(...) nos constituimos en el inmueble número 1110 de la calle Luz Saviñon, en donde se tocó en distintas ocasiones, con el propósito de constatar si la bomba continuaba haciendo ruido, sin embargo, nadie respondió a nuestro llamado por lo que no se pudo acceder al inmueble, posteriormente, en busca de información relevante para la investigación en curso, nos dirigimos al domicilio de la persona denunciante, pero uno de los vecinos nos informó que el inmueble ya era habitado por otra persona y que desconocía si la bomba hidráulica motivo de la investigación seguía causando molestias (...)*

CIUDAD DE MEXICO

PROCURADURIA AMBIENTAL Y DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial conforme lo establecido en el artículo 6º y 11º de la Ley Ambiental del Distrito Federal, es considerada autoridad en materia ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, realizar acciones para la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, así como tener la facultad de instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos para el cumplimiento de tales fines.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 22 BIS 1 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial; la denuncia motivo de la resolución que se emite, se presentó por escrito ante esta entidad, por el C. José Antonio Cruz Anicasio, quien detalló los hechos que consideraba eran violatorios de la norma ambiental; y proporcionó los datos suficientes para poder identificar al probable infractor. Dando con esto cabal cumplimiento a los requisitos señalados en los numerales de referencia.

En el escrito de denuncia, se señala la generación de ruido y vibraciones generados por la bomba de agua ubicada en la azotea del inmueble con domicilio Luz Saviñon número 1110, Colonia Narvarte Poniente, Código Postal 03020, Delegación Benito Juárez, por lo que personal de esta Subprocuraduría de Protección Ambiental dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal y como se hizo mención en el apartado anterior, llevó a cabo reconocimientos de hechos, que sirvieron de base para emitir la presente resolución, observando el estricto cumplimiento de las disposiciones ambientales aplicables.

Y como se hizo mención en el párrafo anterior, la denuncia señala las molestias ocasionadas por el ruido y vibraciones que genera una bomba de agua, por lo que le son aplicables en cuanto al fondo las siguientes disposiciones legales:

Ley Ambiental para el Distrito Federal. Los artículos 123 y 151 de la Ley Ambiental del Distrito Federal establecen que las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones contaminantes en materia de ruido, así como instalar los mecanismos para la disminución del mismo.

Por su parte, **la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2006** que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras, que deberán cumplir los responsables de fuentes emisoras ubicadas en el Distrito Federal:

> *(...) los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de aquellas actividades o giro que para su operación requiera maquinaria y equipo que generen emisiones sonoras al ambiente será:*

Horario	*Límite máximo permisible*
6:00h. a 20:00h	*65 dB (A)*
20:00 a 6:00 h.	*62 dB (A)*

4

PROCURADURIA AMBIENTAL Y DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL

En términos de dicha norma, entiéndase por fuente emisora a bienes inmuebles en general, incluidos los de uso habitacional, que por la maquinaria, equipo, instrumento, herramienta, artefactos o instalaciones que se encuentren en ellos, o por actividades que en ellos se realicen, produzcan de forma continua o discontinua emisiones sonoras.

Supuestos jurídicos que se vieron vulnerados, al considerar que en el segundo reconocimiento de hechos realizado por personal de esta entidad, en donde se hizo medición con sonómetro, se tuvo como resultado que el ruido proveniente de la bomba hidráulica sobrepasaba los límites máximos permitidos por la Norma Ambiental en mención. Sin embargo, en el último reconocimiento de hechos, derivado de que ya no se pudo tener comunicación con la persona denunciante, varios vecinos del edificio refirieron que no persistían las molestias.

Por lo que respecta, a las vibraciones generadas durante el funcionamiento de la bomba de aguar, estas no fueron constatadas por personal de esta Institución.

Por lo anterior, esta Subprocuraduría determina que es procedente la conclusión de la investigación, de conformidad con lo establecido en el artículo 27, fracción III de su ley Orgánica que establece:

> *Artículo 27. El trámite de la denuncia se dará por terminado mediante resolución en los supuestos siguientes:*
> *(...) III. Cuando se han realizado las actuaciones previstas por esta ley y su Reglamento, para la atención de la denuncia (...)*

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Se constató que en la azotea del inmueble ubicado en Luz Saviñon número 1110, Colonia Narvarte Poniente, Código Postal 03020, Delegación Benito Juárez, se encuentra una bomba hidráulica, la cual producía emisiones sonoras que sobrepasaban los límites máximos permitidos por la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2006.

- No obstante de ello, los vecinos del lugar, informaron a personal adscrito a esta Institución, que no existen molestias ocasionadas por el funcionamiento de dicha bomba de agua.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.----------

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: ----------

PROCURADURIA AMBIENTAL Y DE ORDENAMIENTO

----------**RESUELVE**----------

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.----------

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.----------

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.----------

Así lo proveyó y firma por duplicado Mónica Viétnica Alegre González, Subprocuradora de Protección Ambiental, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.

CIUDAD DE MEXICO

PROCURADURIA AMBIENTAL Y DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL

C.c.p. **Lic. Miguel Ángel Cancino**. Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.

MVAG/LMH /JBB/alm